

## **SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 15**

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrentes:** Joaquín Antonio Pou Castro y compartes.

**Abogados:** Lic. Frank Reynaldo Fermín y Dr. Carlos Balcácer.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Joaquín Antonio Pou Castro, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, cédula de identificación personal No. 66716 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle No. 11, casa No. 36 del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, preso en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas; Mariano Cabrera Durán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 27020, serie 37, domiciliado y residente en la calle Luis Álvarez No. 3, del sector Los Trinitarios, preso en la cárcel de Najayo; y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico eléctrico, cédula de identificación personal No. 118718 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12 No. 57, del sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Pedro Williams López Mejía, informa “al Honorable Tribunal que ratifica calidades vertidas en audiencia anterior, en cuanto a la defensa de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en el presente recurso constitucional de habeas corpus”;

Oídos al Licdo. Frank Reynaldo Fermín y Dr. Carlos Balcácer, quienes asisten al impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en la presente acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 16 de diciembre del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Pedro Williams López Mejía a nombre y representación de Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, la cual termina así: “Primero: Que fijéis día y fecha en que ese honorable tribunal conocerá del presente recurso de habeas corpus por ilegalidad de la prisión de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán; Segundo: En cuanto a la forma, que lo declaréis bueno y válido por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia ( Ley No. 5353); Tercero: En cuanto al fondo que ordenéis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán por haberse cometido una ilegalidad de prisión en el caso en el cual ellos se encuentran reclusos en la cárcel y que al momento de que el juez dictó el auto por el cual se encuentran en prisión, toda la acción se encontraba ampliamente prescrita, y estar preso de manera ilegal; Cuarto: Que las costas penales sean

declaradas de oficio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que los señores Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, sean presentados ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de habeas corpus, el día veinte (20) del mes de enero del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la cárcel donde se encuentren detenidos, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión, que le fue dada, y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la cárcel donde se encuentren detenidos, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 20 de enero del 2004 el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Que se aplace el conocimiento del fondo del presente recurso constitucional de habeas corpus seguido a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán a los fines de depositar ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia copia certificada de la decisión dada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que fue la primera jurisdicción apoderada de la acusación de los impetrantes, así como también la certificación del Cuarto Juzgado de Instrucción que hizo la pesquisa investigativa concluyendo posteriormente con la providencia calificativa que la envió por ante el tribunal criminal”, pedimento al que no se opuso el ministerio público;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la forma siguiente: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en la acción de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de tener oportunidad de aportar al tribunal certificaciones de los juzgados de instrucción que fueron apoderados de la sumaria con relación a las acusaciones formuladas contra ellos, a lo que no se opuso el ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día once (11) de febrero del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 11 de febrero del 2004 el abogado de la defensa concluyó de esta manera: “Solicitamos el aplazamiento del fondo del presente recurso de habeas corpus seguido a los impetrantes en esa Honorable Suprema Corte de Justicia para poder depositar esa certificación y darle feliz cumplimiento a la sentencia anterior que produjo este tribunal”, a lo que no se opuso el ministerio público;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló en el siguiente sentido: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en la acción de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma causa, a los fines de tener oportunidad de dar cumplimiento a la sentencia anterior dictada por esta Corte el 20 de enero del 2004, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día diez (10) de marzo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de marzo del 2004, el abogado de la defensa concluyó así: “Solicitamos el aplazamiento del conocimiento del fondo del presente mandamiento constitucional de habeas corpus a los fines de darle cumplimiento a la sentencia que produjo este honorable tribunal en lo relativo al depósito propuesto como elemento de convicción en este proceso, y que sea fijado a la mayor brevedad posible”, a lo que no se opuso el ministerio público;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, tomó la siguiente decisión: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en la acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de enero del 2004, dictada por esta Corte; Segundo: Se fija la audiencia pública del día cinco (5) de abril del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 5 de abril del 2004 los abogados del impetrante concluyeron: “Primero: En cuanto a la forma que declaréis bueno y válido el presente recurso de habeas corpus por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia, Ley 5353; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso constitucional de habeas corpus por ilegalidad de prisión, declaréis la prescripción de la acción pública y ordenéis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Mariano Cabrera Durán y Joaquín Antonio Pou Castro, por encontrarse presos de manera ilegal conforme a las prescripciones de los artículos 545 del Código de Procedimiento Criminal y las disposiciones estatuidas en los artículos 1 y 3 de la Ley de Amnistía”, y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que del estudio del expediente se establece y se comprueba que la prisión que guardan los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán resultan ser regular toda vez que la misma fue ordenada por un funcionario con calidad para ello; en consecuencia, declarar en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo ordenar su mantenimiento en prisión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló en este sentido: “Primero: Se reserva

el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (5) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena a los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de mayo del 2004, la Suprema Corte de Justicia, falló como sigue: “Primero: Se acoge la inhibición del Magistrado Edgar Hernández Mejía para conocer y decidir en el caso que nos ocupa; Segundo: Ordena la reapertura de debates en la acción constitucional de habeas corpus impetrada por Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán y se fija la audiencia pública para el día 13 del mes julio del año 2004, a las nueve horas de la mañana para la continuación de la causa, a fin de ser conocida conjuntamente con la de Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en caso de que ambos expedientes sean fusionados, como ha sido solicitado por éste; Segundo: Pone a cargo de los encargados de las cárceles donde se encuentran detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que, por otra parte, el 11 de febrero del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez a nombre y representación de Rafael Alfredo Lluberes Ricart, la cual termina así: “Primero: Que vos tengáis a bien dictar mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, en provecho de dicho impetrante, para saber y determinar si las causas de su prisión están amparadas por la ley y la justicia; o si por el contrario padece de una prisión totalmente ilegal y arbitraria al haber prescrito los hechos imputados y por los efectos jurídicos dimanantes con la Ley No. 1 de 1978 (General de Amnistía) promulgada el día 6 de septiembre de 1978; Segundo: Que una vez vos tengáis a dicho impetrante a vuestra merced judicial determinar: la ilegalidad de la prisión por la que está injustamente preso y en último análisis, ante el menor indicio grave y suficiente para establecer sanciones penales en un ulterior remoto juicio de fondo; y por mandato de la ley, ordenéis la inmediata libertad del impetrante a no ser que esté preso por otra causa; Tercero: Ordenar a la Dirección General de Migración y Procuraduría General de la República, el levantamiento del impedimento de salida que pesa en contra de dicho impetrante, por ser el mismo contrario a la libertad de tránsito, consagrada en el artículo 8 de la Constitución de la República y la Resolución No. 739, de 1977, la cual constituye ley interna, a criterio jurisprudencial, máxime cuando no ha intervenido en contra del impetrante, sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus con el dispositivo siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Rafael Alfredo Lluberes Ricart sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día diez (10) del mes de marzo del año 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública de La Victoria, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Rafael Alfredo Lluberes Ricart, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que

haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Rafael Alfredo Lluberes Ricart, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Pública de La Victoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de marzo del 2004 el ministerio público dictaminó de la siguiente forma: “Que se reenvíe la presente audiencia a los fines de solicitar a la Corte depositaria del expediente a título de préstamo el expediente de fondo para sustanciar el proceso”, a lo que no se opusieron los abogados de la defensa, quienes concluyeron de la siguiente manera: “Vamos a solicitar en adición a la solicitud de reenvío del ministerio público que sea fusionado con los demás co-procesados e impetrantes en la acción de habeas corpus que cursa por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia interpuesto por los señores Mariano Cabrera Durán y Joaquín Antonio Pou Castro”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de conocer y estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, a lo que no se opuso su abogado; Segundo: Se reserva para una próxima audiencia el fallo sobre el pedimento formulado por el abogado del impetrante en cuanto a la fusión del presente expediente con el de los procesados Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán; Tercero: Se fija la audiencia pública del día cinco (5) de abril del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Cuarto: Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 5 de abril del 2004 los abogados del impetrante concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Que se reenvíe la presente audiencia a los fines y medios siguientes: a) que el Pleno se pronuncie respecto al fallo reservado de la última audiencia sobre el tema de la fusión; b) dentro de la economía general del procedimiento y para no demorar el pedimento en una próxima audiencia, que el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Cámara Penal y Miembro del Pleno para conocer de la audiencia, evacue auto inhibitorio a fin de que no intervenga en la presente litis constitucional, todo en virtud a que en la instrucción de la causa de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, a dichos impetrantes les externó consideraciones referentes a la prescripción de la acción pública, bajo el alegato de “que la familia de Orlando Martínez ha estado presente en la audiencia”, lo que a su entender abate la prescripción; no obstante dicho Magistrado Penal no tenía en sus manos la secuencia jurídica que demuestra todo lo contrario a lo externado por él, todo independientemente de que lejos de interrogar como lo faculta la ley, externaba criterios,

cosa prohibitiva a todo juez excepto al de instrucción, porque es un policía judicial; c) a los fines de citar en calidad de testigos a los señores Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello, Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley estos dos últimos como parte interesada, según los artículos 11 y 17 combinados de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914; Segundo: Fijar fecha cierta para la próxima audiencia”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión sobre los pedimentos”; Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, lo que dejó el ministerio público a la soberana apreciación de esta Corte, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (5) de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”; Resulta, que en la audiencia del 5 de mayo, la Suprema Corte de Justicia, falló: “Primero: Se acoge la solicitud de inhibición del Magistrado Edgar Hernández Mejía para conocer y decidir en el presente caso; Segundo: Se ordena la fusión de los expedientes relativos al mandamiento de habeas corpus solicitados por el impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, de una parte, con el formulado por los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, de la otra parte, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Se ordena que sean citados como testigos Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello, Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley; Cuarto: Se fija la audiencia pública del día 13 del mes julio del 2004 para la continuación de la causa; Quinto: Se pone a cargo del ministerio público la citación de los testigos a la audiencia antes señalada; Sexto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”; Resulta, que en la audiencia del 13 de julio del 2004, habiéndose fusionado los expedientes seguidos a Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, el ministerio público dictaminó de la siguiente forma: “Reenviar la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior”; y los Dres. Carlos Balcácer y Frank R. Fermín, abogados del impetrante Rafael A. Lluberes Ricart, concluyeron: “Primero: Reenviar la presente instancia o audiencia a los fines siguientes: a) Darle cumplimiento a la sentencia anterior; b) A los fines de que la defensa solicite encarecidamente que el ministerio público de requerimiento a los fines de citar como deponente al señor Salvador Jorge Blanco, quien fuera el precursor de la Ley No. 1 del 26 de septiembre de 1978 de Amnistía General, el cual gustosamente comparecería, cuya dirección será aportada en los próximos dos días por Secretaría; y c) A los fines de que el Procurador General de la República tenga en su poder el expediente que ocupa la presente instancia, expediente este que al margen de las diligencias oficiales, será depositado certificado por la Secretaría General de este Tribunal a costo de los impetrantes, forma de prever un olvido en esa dirección por parte del ministerio público; Segundo: Que la sentencia a intervenir sirva de validez para la custodia de los impetrantes y de advertencia a los abogados”; y por su parte el Dr. Pedro W. López M. abogado de los impetrantes Joaquín A. Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, concluyó: “Nos vamos a solidarizar con el pedimento formulado por los abogados de nuestra tribuna”; Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de dar cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia anterior, dictada por

esta Corte en fecha 5 de mayo del 2004, donde se ordena que sean citados como testigos Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello, Sergio Martínez Howley y Nilson Martínez Howley, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los impetrantes; Segundo: Se acoge el pedimento formulado por los abogados del impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en el sentido de que sea citado como informante el Dr. Salvador Jorge Blanco, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; Tercero: Se fija la audiencia pública del día nueve (9) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Cuarto: Se pone a cargo del ministerio público, requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas, incluido el Dr. Salvador Jorge Blanco; Quinto: Se ordena a los alcaides de las cárceles donde se encuentren detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos, a la audiencia antes señalada; Sexto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de agosto del 2004, los Dres. Carlos Balcácer y Frank R. Fermín, abogados del impetrante Rafael A. Lluberes Ricart, plantearon a la Corte lo que sigue: “La defensa de Lluberes Ricart, formalmente solicita que el Dr. Salvador Jorge Blanco sea citado en su condición de precursor y senador de lo que es la Ley de 1978 de Amnistía, no en su condición de informante, sino de precursor, a los fines de explicar a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, los motivos de intenciones del Congreso Nacional en ese entonces, de quiénes deberían ser las personas beneficiadas de esa ley y reiterar las citaciones de las demás personas, Nilson Martínez Howley, Narciso Isa Conde y José Israel Cuello, a estas últimas; que la presente sentencia valga citación para el señor Sergio Martínez Howley”;

y el Ministerio Público dictaminó: “Deja el pedimento a la soberana apreciación de los Magistrados”; por su parte el abogado de los impetrantes Pou Castro y Mariano Cabrera, en cuanto al pedimento y concluir: “Corroboramos el pedimento de los abogados colegas de la defensa de Lluberes”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la forma siguiente: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados del impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en la presente acción constitucional de habeas corpus que se le sigue conjuntamente con Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que el Dr. Salvador Jorge Blanco sea citado en la calidad que proponen los abogados del impetrante Lluberes Ricart, al que se adhirió el abogado de los otros dos impetrantes y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día veintidós (22) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público, requerir nueva vez, la citación del Dr. Salvador Jorge Blanco, Aris Narciso Isa Conde, José Israel Cuello y Nilson Martínez Howley; Cuarto: Se ordena los alcaides de las cárceles donde se encuentren detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos, a la audiencia antes señalada; Quinto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes, para Sergio Martínez Howley, y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 22 de septiembre del 2004, los abogados del impetrante Joaquín Ant. Pou Castro, concluyeron: “Queremos solicitar formalmente la defensa de Lluberes Ricart, a la Corte con atención del ministerio público: Primero: Recesar la vista de la presente instancia para una próxima fecha a fin de que en esa próxima audiencia si es posible conocer en un solo día sin otras audiencia, continuar la instrucción a los restantes impetrantes, el dictamen del ministerio público y los abogados de la defensa; y haréis justicia”; mientras que los abogados de los impetrantes Pou Castro y Mariano Cabrera, concluyeron: “No nos vamos a oponer al pedimento de los abogados que componen nuestra

tribuna”; por su parte, el ministerio público dictaminó así: “ Nos adherimos al pedimento de los abogados de la defensa de los impetrantes”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados del impetrante Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en la presente acción constitucional de habeas corpus que se le sigue conjuntamente con Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, en el sentido de que se aplaza el conocimiento de la misma, para una próxima fecha, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los otros impetrantes y el representante del ministerio público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día primero (1ro.) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena los alcaides de las cárceles donde se encuentren detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos, a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de octubre del 2004, el Dr. Pedro Williams López Mejía, abogado de los impetrantes Pou Castro y Cabrera Duran, concluyó: “Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus por ilegalidad de prisión de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, por haberse hecho conforme al derecho y a nuestro ordenamiento procesal; Segundo: En cuanto al fondo, que dictéis auto ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro y Mariano Cabrera Durán, toda vez que al momento de ser apresados, veintidós años después, la acción pública estaba ampliamente prescrita y ser signatarios también de la Ley de Amnistía y en consecuencia ordenéis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes”; y el Dr. Carlos Balcácer y el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados del impetrante Lluberes Ricart, concluyeron de la siguiente forma: “Primero: Que sea declarada buena y válida la presente acción constitucional de habeas corpus elevada por los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, en sus respectivas instancias fusionadas por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, regular en cuanto a la forma; Segundo: Por todos los argumentos expuestos a la Suprema Corte de Justicia declarar prescrita y amnistiada la persecución que pesa contra los impetrantes en relación a la muerte de quien se llamara Ramón Orlando Martínez Howley como consecuencia de dicha prescripción a la inexistencia de actos de persecución y de instrucción por funcionario competente desde el 31 de agosto de 1975 hasta el 8 de marzo del año 1987, como dice la providencia calificativa, desde fecha 6 de agosto de 1975, último acto de instrucción del Cuarto Juzgado de Instrucción contentivo el mismo de suspensión del mandamiento de prevención en provecho de los entonces inculpados Diómedes Mercedes, Melvin Mañón Rosa y José Luna, hasta el año 1987, específicamente en el mes de noviembre, que fueron interrogados los señores Marino Vinicio Castillo, Luis Mariano Martínez, Ney Nivar Báez y Víctor Gómez Bergés, ocupando un espacio de tiempo de once años y once meses, exceptuando dicho terreno de tiempo la comunicación de fecha 8 de marzo del año 1985 dirigida por Luis Mariano Martínez al Juez de Instrucción de la entonces Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contentiva la misma según el señalado Martínez de “querrela con constitución en parte civil”, bajo el argumento de que esa comunicación o acción civil accesoria a la acción pública, se tramitaba a través de los abogados Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras los cuales debían figurar como infrascritos cuando en realidad en ninguna de las fojas de dicha instancia figuran trazos caligráficos ni siquiera los nombres de dichos togados lo cual bautiza de inexistente dicha instancia a la luz de la interpretación y mandato de los artículos 17 y su único párrafo y 18 de la Ley No. 91 del 16 de febrero de 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la

República; en lo concerniente a la amnistía como forma de extinción de la acción pública o de la sentencia, porque a los impetrantes se le debe acreencia de la Ley No. 1 de 1978 General de Amnistía en toda su extensión como se puede colegir en el artículo 2 párrafo único en lo concerniente a infracciones meramente de carácter común como es el homicidio simple o calificado pero por motivaciones políticas, dado que este último lo afirman no solamente los impetrantes sino también la rezagada parte civil, los compañeros de organización política del extinto y el propio Juez que realizó la sumaria al intentar interrogar al ex-presidente Joaquín Balaguer; y este último ex-mandatario en la página número 333 de su afamada obra “Memorias de un Cortesano en la era de Trujillo” escrito este que justificó que a dicho ex-presidente lo encartara la parte civil constituida en las calidades rendidas en primer y segundo grados y refrendada por sentencia de la Décima Sala de la Cámara Penal Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la exclusión del nombre de Joaquín Balaguer en dicha calidad; Tercero: Por vía de consecuencia, ordenar la inmediata libertad de los impetrantes aludidos por las razones precedentemente indicadas”, por su parte el ministerio público dictaminó así: “Primero: Que sea rechazada la presente acción constitucional de habeas corpus por ser la misma totalmente irracional, absurda, carente de todo sentido, injusta e imprudente, pues sus motivaciones carecen de sentido y del más mínimo razonamiento legal; Segundo: Que procede el mantenimiento en prisión de los impetrantes, los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Alfredo Lluberes Ricart, por las motivaciones y razones expuestas en mis motivaciones a nivel de conclusión; Tercero: Que se libre acta de que el presente dictamen está siendo depositado vía secretaría, cuya lectura acabáis de escuchar, y que consta de diecisiete (17) fojas debidamente numeradas en papel con membrete de la Procuraduría General de la República, así como del correspondiente sello gomígrafo que identifica la institución que me honro representar y además reposa en esta conclusión seis (6) fojas contentivas a los anexos, cada una de fotostáticas conforme a los originales que reposan en el expediente”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena los alcaides de las cárceles públicas donde se encuentren detenidos los impetrantes, la presentación de los mismos, a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que los impetrantes, en síntesis, plantean que sea declarada prescrita y amnistiada la persecución judicial que pesa contra ellos en relación a la muerte del periodista Orlando Martínez Howley por los motivos aducidos en su escrito y, por vía de consecuencia, que se ordene su inmediata libertad; que, por el contrario, el ministerio público, en su dictamen solicita, en síntesis, que sea rechazada la presente acción constitucional de habeas corpus por ser totalmente irracional, absurda, carente de todo sentido y del más mínimo razonamiento legal y, consecuentemente, que sean mantenidos en prisión los impetrantes; que además, el ministerio público solicita que se libre acta del dictamen por escrito que consta de 17 fojas debidamente numeradas y con el sello correspondiente de la Procuraduría General de la República, así como, fojas contentivas de los anexos, cada una de fotocopias conforme a los originales que reposan en el expediente;

Considerando, que el primer argumento esgrimido por los abogados de la defensa de Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Alfredo Lluberes Ricart, para justificar que la

prisión a que se encuentran sometidos es ilegal, se fundamenta en que durante la sustanciación del caso hubo un período en que no intervino ninguna actuación procesal que interrumpiera la prescripción establecida en los artículos 452 al 460 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mejor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública, nacida de un acto que infringe la ley penal, al desaparecer por el transcurso del tiempo, como se ha dicho, en nuestro derecho procesal positivo, supone, de una parte, la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y, de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado una actuación procesal válida; que, sin embargo, se precisa distinguir esa prescripción de la acción pública, de la prescripción de la pena, puesto que esta última surge después de haber sido dictada una sentencia con carácter definitivo sin que la misma haya sido ejecutada durante el tiempo establecido por la ley;

Considerando, que la prescripción, sea de la pena o de la acción pública, reviste dos caracteres fundamentales: es general, en cuanto a que se aplica a todas las infracciones penales y, es de orden público, pudiendo ser solicitada en todo estado de causa y ordenada aún de oficio por el juez; que conforme a lineamientos del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la prescripción de la acción pública varía, tomando como base la calificación de la infracción misma, así como la peligrosidad, gravedad y perjuicio que ésta pudiere producir; que en ese mismo sentido, la prescripción para los crímenes, que es la especie, consiste en el transcurso de diez años a partir de que la infracción es cometida, pero, si durante ese lapso ciertos hechos o actuaciones acontecen, la prescripción es interrumpida, borrando, por así decirlo, el tiempo que haya podido transcurrir desde su inicio, aniquilándola e iniciándose el conteo de un nuevo plazo de diez (10) años para la prescripción del crimen de que se trate;

Considerando, que de igual modo, del contenido del Código de Procedimiento Criminal, se infiere, que en materia criminal, se interrumpe la prescripción, tanto por un acto de persecución, como por un acto de instrucción, entendiéndose el primero, como aquel que tiene por efecto poner en movimiento la acción pública, sea a solicitud del ministerio público o de parte, o ciertos actos indagatorios o de comprobación que se producen o se levantan en el curso de un proceso; que, por su parte, los actos de instrucción comprenden los propios de la sumaria que realiza el juez de instrucción y más aún, aquellos que son realizados por cualquier otro miembro de la policía judicial con el propósito de concluir la indagatoria de un caso sometido a la instrucción preparatoria;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, los impetrantes alegan que la prescripción de la acción les favorece, en razón de que hubo inexistencia de actos de persecución y de instrucción por parte de funcionario competente, desde el 31 de agosto del año 1975 hasta el 8 de marzo del año 1987; pero, el representante del ministerio público alega lo contrario, puesto que, según su opinión, hubo un requerimiento conclusivo o definitivo el 14 de agosto del año 1975, mediante el cual el Procurador Fiscal de entonces requirió al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a la calificación del expediente a cargo de los señores Diómedes Mercedes, Francisco Melvin Mañón Rossi y Rafael Antonio Luna; que además, el ministerio público sostiene, que hubo otras actuaciones procesales, tales como: 1) Oficio No 38-85 del 8 de marzo del año 1985, mediante el cual la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el requerimiento introductivo

correspondiente en atención a la querrela directa presentada por el señor Luis Mariano Martínez; 2) Oficio marcado con el número 1606 del 12 de marzo de 1985, del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual devolvió al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para los fines de ley, el expediente 81-75 y su adición 74-75 relativo a la muerte del periodista Orlando Martínez; 3) Oficio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional dirigido a la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, contentivo de la solicitud de declinatoria de querrela, el cual tuvo por objeto responder a su oficio No 38-85, citado; oficio cuyo texto dice: “Nos permitimos recomendar lo siguiente, que la querrela presentada por el señor Luis Mariano Martínez, en contra de los supuestos implicados en la muerte de Luis Orlando Martínez Howley, en fecha 8 de marzo de 1985, sea declinado al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en razón de que el mismo fue apoderado debidamente por el Dr. César Augusto Canó González, quien era el Fiscal del Distrito Nacional cuando sucedieron los hechos. Esta decisión contribuirá a evitar una duplicidad de esfuerzos y una dispersión en los afanes investigativos, situaciones estas que no irían en el mejor desenvolvimiento de la investigación”; 4) Oficio No 47-85 del 14 de marzo de 1985 de la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dirigido al Fiscal, mediante el cual responde el oficio del 12 de marzo de 1985, citado, en el cual se dice: “... de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, es esa fiscalía a quien compete enviar dicha querrela al Juzgado de Instrucción donde reposa el expediente original”; 5) Requerimiento introductivo dictado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional No 667-85 del 14 de marzo del año 1985, dirigido al Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente original con requerimiento introductivo No 455, del 8 de abril de 1975 y un segundo requerimiento introductivo No. 471, del 10 de abril de 1975, como adición, en contra de los referidos implicados en la muerte de Luis Orlando Martínez Howley;

Considerando, que, a la luz de la documentación aportada y sometida al debate, aunque los impetrantes alegan una inercia procesal desde el 31 de agosto de 1975 hasta el 8 de marzo de 1987, se precisa analizar dos actos de entre los citados por el Ministerio Público, los cuales figuran en el expediente: a) El requerimiento introductivo dictado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de ese entonces, marcado con el número 667-85 del 14 de marzo del año 1985, dirigido al Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente original con requerimiento Introductivo No 471 del 10 de abril de 1975, como adición, en contra de los referidos implicados en la muerte de Luis Orlando Martínez Howley, y, b) El acto dirigido por el padre de la víctima el 8 de marzo de 1985, al Juez de Instrucción de la entonces Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de una querrela con constitución en parte civil, en donde figuran los nombres de los abogados Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras;

Considerando, que el requerimiento introductivo precedentemente citado, formalizado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, es un acto que a juicio de esta Corte constituye un verdadero acto de instrucción, en la medida en que con el mismo el Fiscal estaba reiterando el apoderamiento formal al juez de instrucción para que iniciara o reiniciara la información e investigación de rigor correspondiente; acto éste, que si bien la ley no establece de manera expresa ninguna formalidad para su validez, el mismo siempre debe hacerse por escrito, como en efecto figura anexo en el expediente, de manera que conste la prueba de su existencia como acto sustancial necesario para la regularidad de un procedimiento de instrucción; que en la especie debe ser valorado además, que el

Requerimiento Introductivo indicado, fue tramitado “in rem”, puesto que en ese momento ni el Fiscal ni el Juez de Instrucción conocían los nombres de los indiciados; que aún existieran otros indiciados señalados, era al Juez de instrucción a quien le correspondía, al tenor de la ley, a partir de ese momento, la búsqueda de los verdaderos autores, así como recabar la prueba correspondiente, toda vez que lo que prima en la ley no son las personas, sino el hecho delictivo acontecido, a lo cual está obligado el juez instructor a circunscribirse; que, por consiguiente, al tenor del Requerimiento Introductivo analizado, al entenderse que el mismo es un acto verdadero de instrucción, resulta pues un acto que interrumpe el plazo de prescripción, y por consiguiente, en ese momento, la prescripción del crimen que nos ocupa comenzó a computarse de nuevo;

Considerando, que el otro documento alegado por las partes como fundamental en este proceso, es la comunicación citada, proveniente del padre del occiso, Luis Mariano Martínez del 8 de marzo de 1985, la cual dio origen al Requerimiento Introductivo citado precedentemente, en donde se señala que se trata de: “ Querella, con constitución en parte civil, que presenta el señor Luis Mariano Martínez, en contra de los asesinos de su hijo Orlando Martínez Howley”; es decir, el padre del occiso presentó en forma personal y directa una querrela; que en forma adicional el padre de Orlando Martínez, señala: “ A través de sus abogados apoderados especiales, los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras, infrascritos”; que de la comunicación transcrita precedentemente, se infiere que el acceso a la jurisdicción del padre del occiso presentada en forma directa, aún sin la firma de los abogados de referencia, es un legítimo reclamo y el ejercicio de un derecho fundamental por un padre por la muerte de su hijo, es una verdadera querrela contra cualquier persona que resultare culpable; que esta querrela fue acogida como tal por el Fiscal de entonces, en la medida en que decidió mediante el Requerimiento Introductivo citado precedentemente, apoderar, como se ha dicho, la jurisdicción de instrucción correspondiente; que por consiguiente, la querrela hecha por el padre del occiso surtió el efecto deseado por éste, puesto que al formalizarse el Requerimiento Introductivo del Fiscal se interrumpió la prescripción, al caracterizarse como un verdadero acto de instrucción, como se ha dicho;

Considerando, que, por otra parte, los impetrantes alegan que se benefician de la Ley No 1, del 6 de septiembre del año 1978, de Amnistía, como forma de extinción de la acción pública o de la sentencia;

Considerando, que la amnistía como medida excepcional, es una de las maneras instituidas por la ley mediante la cual se extingue la acción penal por voluntad del legislador; que esta figura extintiva de la acción penal es efectiva tanto para los procesos después de pronunciada una sentencia condenatoria, lo que extinguiría la pena impuesta, como para los casos antes de pronunciada una sentencia condenatoria, de manera que produce la extinción de la acción pública que pueda haberse iniciado;

Considerando, que la indicada Ley de Amnistía, en su artículo primero establece el ámbito de aplicación de la misma, cuando dice: “Las personas que se encuentran condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el artículo 2 de esta ley en el período comprendido entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965 a la fecha de la publicación de la presente Ley, quedan amnistiadas como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privada de ella”; que de la redacción de este artículo se infiere que las personas beneficiarias de esta Ley fueron: a) aquellas personas que a la época estuvieron condenadas y b) aquellas personas que aún sin condenación, a la fecha de la ley estuvieron acusadas; que en ambos casos el texto legal

citado es aplicable a las personas detenidas o acusadas entre el 3 de septiembre de 1965 y la fecha de publicación de la Ley de Amnistía del 26 de septiembre de 1978 ; que, además, la misma Ley en su artículo 2 establece las infracciones en relación a las cuales se puede aplicar la amnistía, cuando dice: “Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de esta Ley son las siguientes: a) Los artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal; b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No. 36 y sus modificaciones; c) La Ley sobre Reuniones Públicas, No. 5578, y sus modificaciones; d) La Ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones. Párrafo: La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índole política”;

Considerando, que por la documentación aportada, por los testimonios vertidos en audiencia y por la propia declaración de los impetrantes, se establece que éstos a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, no se encontraban acusados, detenidos ni perseguidos por la comisión de la infracción de tipo criminal de que hoy se les acusa; es decir, que a juicio de esta Corte Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, no son beneficiarios de la Ley de Amnistía del 6 de septiembre del año 1978; que, por consiguiente, este segundo argumento esgrimido por los impetrantes carece de asidero legal y debe ser desestimado;

Considerando, que por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa, al ser desestimados los argumentos propuestos por los impetrantes en esta acción constitucional de habeas corpus, se impone el mantenimiento en prisión de los mismos.

Por tales motivos, y visto la Constitución de la República; los artículos 452 al 460 del Código de Procedimiento Criminal; Ley No 91, que instituye El Colegio de Abogados; Ley No 1, de Amnistía, del 6 de septiembre del año 1978,

**Falla:**

**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y, por consiguiente, ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes;

**Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)